

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		23/04/2024	ESTADO DEL 24-04-2024			
FECHA FINAL		23/04/2024	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
9168	11001600001520160743700	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Tiempo físico y redimido. AI 420. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
9168	11001600001520160743700	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concede libertad condicional. AI 421. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
15943	11001600002320218000500	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	ADAN - RAMIREZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 818 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
17972	11001600001320200273900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 485 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
17972	11001600001320200273900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Tiempo físico y redimido AI 486 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
17972	11001600001320200273900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 487 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
17972	11001600001320200273900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 488 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
17972	11001600001320200273900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 489 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
22837	11001600000020210146900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	NELSON ENRIQUE - CORTES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 435 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
22837	11001600000020210146900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	NELSON ENRIQUE - CORTES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Tiempo físico y redimido AI 436 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
22837	11001600000020210146900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	NELSON ENRIQUE - CORTES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto concede libertad condicional AI 437 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
29023	11001600001320210345800	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL ELIECER - SANABRIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 490 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
29023	11001600001320210345800	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL ELIECER - SANABRIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 491 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
29396	11001600002320170996300	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR SAMIR - OCHOA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 502 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
29396	11001600002320170996300	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR SAMIR - OCHOA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 503 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
31028	05001600020620068184800	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 88 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
31687	05001600020620102374200	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL ALBERTO - GUZMAN RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Tiempo físico y redimido AI 496 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
44266	11001600001320122283700	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	WILMAR FERNANDO - BUITRAGO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 913 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
118975	11001600001720161783900	0015	23/04/2024	Fijaciòn en estado	EDANITH RAFAEL - ARROYO TAMARA * PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Tiempo físico y redimido. AI 320 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	



12-04-2024
07:30 PM
SIGCMA
T-1924
18-04-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 26 marzo de 2024
Ciudad.

Numero Interno	9168
Condenado a notificar	JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ
C.C	1013657928
Fecha de notificación	22 MARZO 2024
Hora	12: 07
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 18 J N° 78 A SUR -50

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 420 de fecha 21 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Estando en el lugar se ubica la dirección como dirección antigua, allí soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, y quien manifiesta que allí no reside el PPL y tampoco lo conoce. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



× Información

Agregar una descripción

DETALLES

22 mar
vie, 12:08 p.m. GMT-05:00

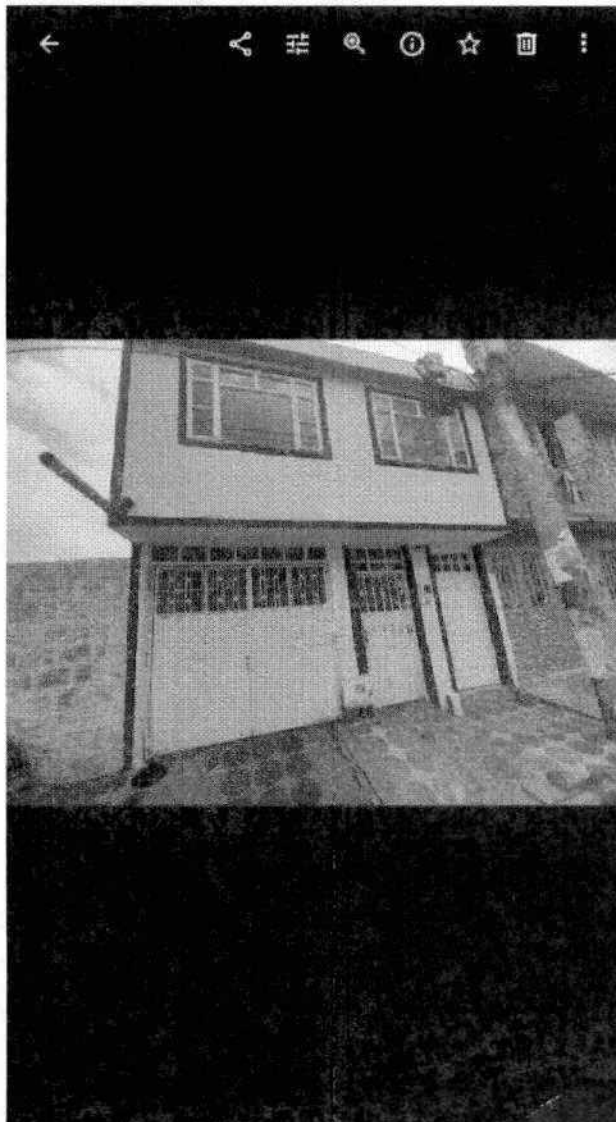
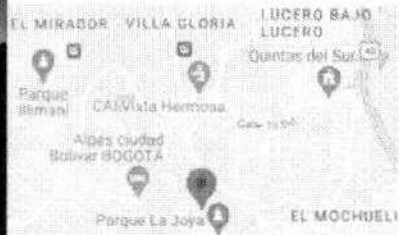
samsung SM-A305G
f/1.7 1/368 3.92 mm ISO 40

20240322_120853.jpg
15.8 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (4 MB)
Calidad original Más información

Bogotá



× Información

Agregar una descripción

DETALLES

22 mar
vie, 12:09 p.m. GMT-05:00

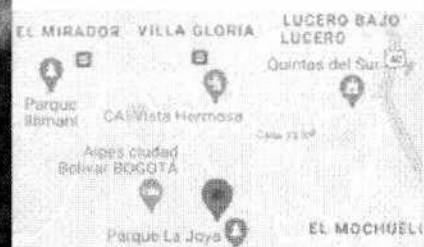
samsung SM-A305G
f/2.2 1/1089 1.13 mm ISO 40

20240322_120901.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original Más información

Bogotá



Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 420



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar¹.

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de noviembre de 2019 a la fecha, más 2 días de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **52 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2020 = 12 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2021 = 5 meses 20 días.
- Por auto del 5 de junio de 2023 = 8 meses 21 días.

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **14 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** ha purgado **67 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 420

PRIMERO: RECONOCER a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **67 MESES 15 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

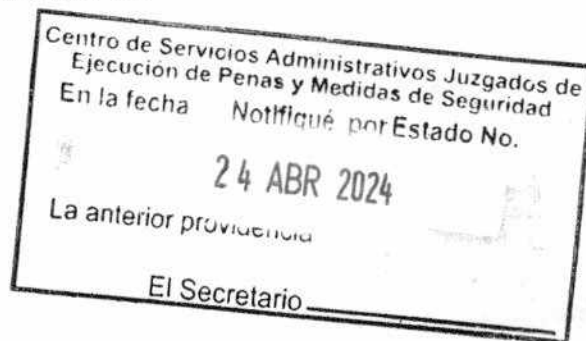
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 420

CRVC





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar¹.

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de noviembre de 2019 a la fecha, más 2 días de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **52 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2020 = 12 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2021 = 5 meses 20 días.
- Por auto del 5 de junio de 2023 = 8 meses 21 días.

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **14 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** ha purgado **67 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 420

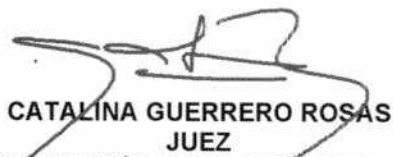
PRIMERO: RECONOCER a JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 67 MESES 15 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 420

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTRIAN ROJAS GUTIERREZ
CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1974

NUMERO INTERNO 9168
REF: PROCESO: No. 110016000015201607437
C.C: 1013657928

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 21/03/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER A JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 67 MESES 15 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramírez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 Y 421 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/03/2024 9:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de marzo de 2024, 4:56 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>, servitec2732@gmail.com <servitec2732@gmail.com>, Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 Y 421 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 420 y 421 de fecha 21/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



17-04-2024
03:30 PM
SIGCMA *
T. 1975
18-04-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 26 marzo de 2024
Ciudad.

Numero Interno	9168
Condenado a notificar	JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ
C.C	1013657928
Fecha de notificación	22 MARZO 2024
Hora	12: 07
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 18 J N° 78 A SUR -50

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 421 de fecha 21 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

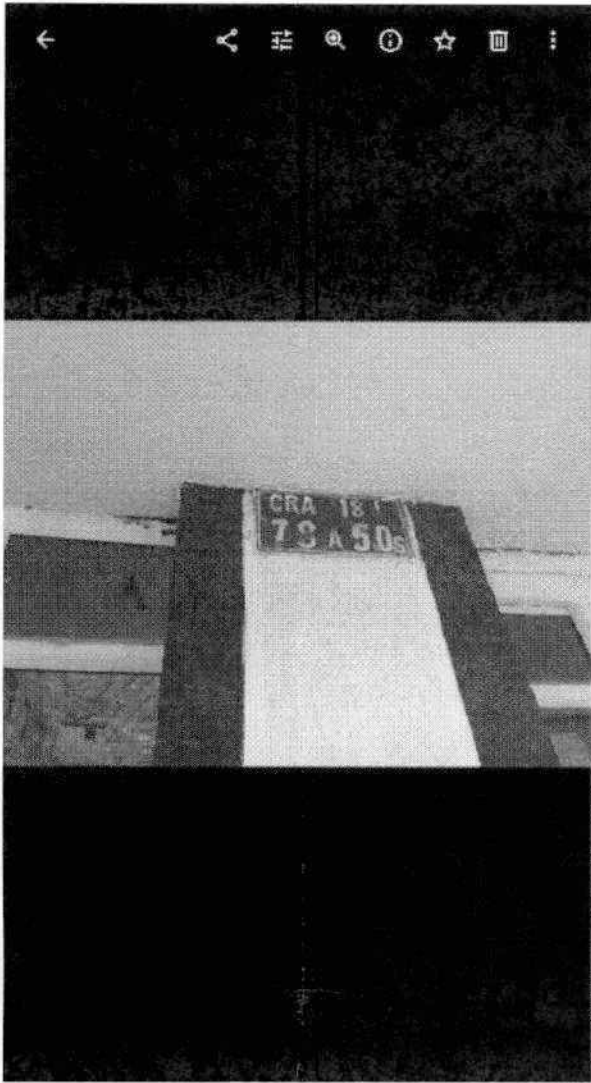
Descripción:

Estando en el lugar se ubica la dirección como dirección antigua, allí soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, y quien manifiesta que allí no reside el PPL y tampoco lo conoce. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

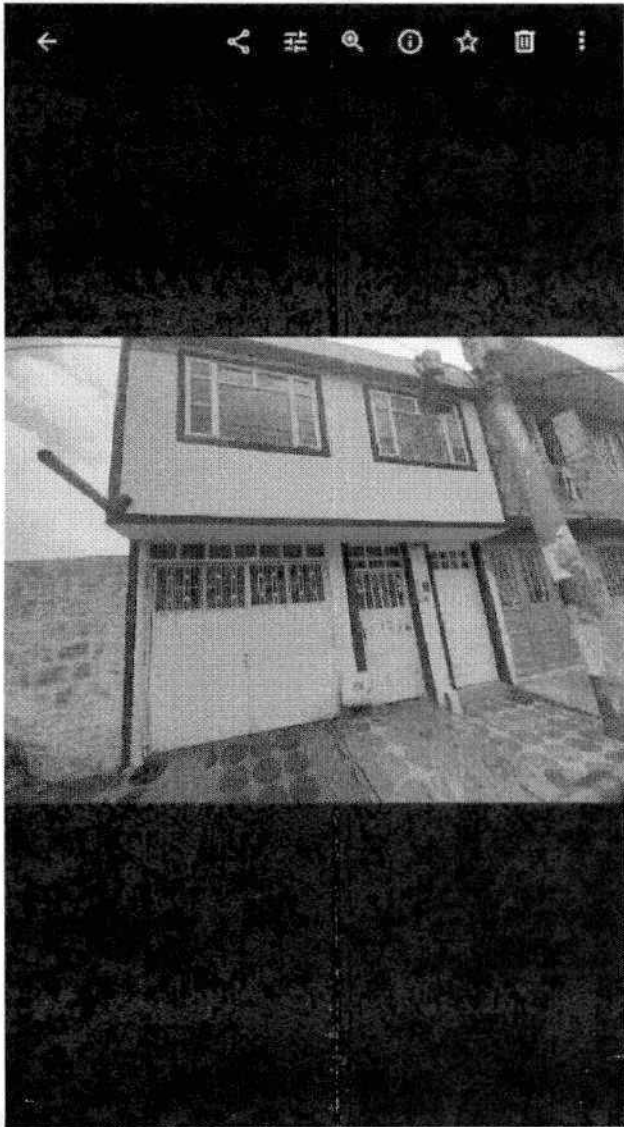


Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 22 mar
vie, 12:08 p.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/368 3.92 mm ISO 40
- 20240322_120853.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (4 MB)
Calidad original Más información
- Bogotá



Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 22 mar
vie, 12:09 p.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/1089 1.13 mm ISO 40
- 20240322_120901.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original Más información
- Bogotá



urgente

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar¹.

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **67 MESES 15 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, ha purgado un total de **67 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0026 del 11 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

De igual modo se tiene se tiene que el penado no ha presentado transgresión a la prisión domiciliaria y adelantó diversas actividades de redención, por tanto, se tendrá como superado este requisito.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, encuentra el Despacho que el mismo fue verificado por parte de esta autoridad el beneficio de la prisión domiciliaria, lugar donde actualmente continúa purgando la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad". por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del 19 de septiembre de 2016, a la altura de la diagonal 65 A con carrera 19 A Sur, barrio San Francisco de esta ciudad capital, los patrulleros William Mora Cangrejo y Lenin Barrios, tras escuchar unas detonaciones de arma de fuego, advierten un vehículo tipo taxi de placas TEQ-197 el cual se movilizaba rápidamente. El vehículo fue interceptado por los uniformados y sus ocupantes requeridos para un registro personal, pero no se les encontró ningún elemento. Al revisar el automotor en su interior, en la parte trasera debajo del tapete, encontraron un arma de fuego tipo revolver calibre 38 Special, marca Cassidy, sin serial, la cual tenía en el tambor tres cartuchos sin percutir y tres vainillas y junto al arma se hallaron cinco cartuchos mas. Al no exhibir permiso para su porte, los ocupantes fueron capturados y judicializados.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que al condenado no se le achacaron circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la pena mínima fijada en el primer cuarto de movilidad (108 meses), sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 62.5% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **40 MESES 15 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

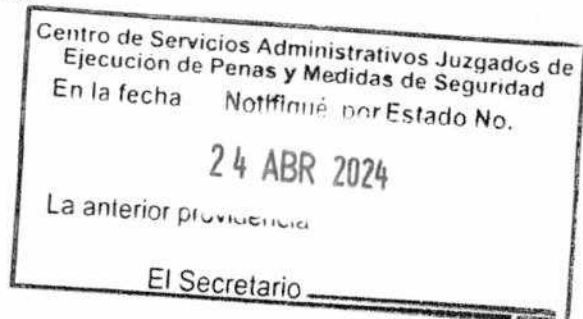
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar¹.

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“ ...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **67 MESES 15 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, ha purgado un total de **67 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0026 del 11 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

De igual modo se tiene que el penado no ha presentado transgresión a la prisión domiciliaria y adelantó diversas actividades de redención, por tanto, se tendrá como superado este requisito.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, encuentra el Despacho que el mismo fue verificado por parte de esta autoridad el beneficio de la prisión domiciliaria, lugar donde actualmente continúa purgando la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del 19 de septiembre de 2016, a la altura de la diagonal 65 A con carrera 19 A Sur, barrio San Francisco de esta ciudad capital, los patrulleros William Mora Cangrejo y Lenin Barrios, tras escuchar unas detonaciones de arma de fuego, advierten un vehículo tipo taxi de placas TEQ-197 el cual se movilizaba rápidamente. El vehículo fue interceptado por los uniformados y sus ocupantes requeridos para un registro personal, pero no se les encontró ningún elemento. Al revisar el automotor en su interior, en la parte trasera debajo del tapete, encontraron un arma de fuego tipo revolver calibre 38 Special, marca Cassidy, sin serial, la cual tenía en el tambor tres cartuchos sin percutir y tres vainillas y junto al arma se hallaron cinco cartuchos mas. Al no exhibir permiso para su porte, los ocupantes fueron capturados y judicializados.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que al condenado no se le achacaron circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la pena mínima fijada en el primer cuarto de movilidad (108 meses), sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 62.5% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **40 MESES 15 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

CRVC

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip

- MENU
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Alta Ejecutiva de Internos

datos del Interno

Interno	1078539	Planilla Ingreso	10089917	Recaptura	No
Td	113104585	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	24/04/1995
Cons. Ingr	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadania	Fecha Captura	1/11/2019	Nombre Padre	FRANCISCO ROJAS
Nro. Identificación	1013657928	Fecha Ingreso	23/01/2020	Nombre Madre	ANA GUTIERREZ
Nombres	JOAN SEBASTIAN	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	ROJAS	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido	GUTIERREZ	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indefinido Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	BARRIO LUCERO MEDIO	Teléfono	3134024507	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

datos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Última Labor | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	671809	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 18 J #78 A 50 SUR PISO 1
Número Documento	016	Causal		Teléfono	N/R
Fecha Domicilio	7/06/2023	Fecha Inicio	9/06/2023	Número Caso	7098314
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000015-2016-07437
Tipo Domiciliaria	Prisión Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 15 DE EJECUCION BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
Documentos		Fecha Recibido	6/06/2023	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 18 J #78 A 50 SUR
Número	016	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	N/R
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	CIUDAD BOLIVAR-BO
Fecha Documento	6/06/2023	Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

2 Datos

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar¹.

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **67 MESES 15 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, ha purgado un total de **67 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0026 del 11 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

De igual modo se tiene que el penado no ha presentado transgresión a la prisión domiciliaria y adelantó diversas actividades de redención, por tanto, se tendrá como superado este requisito.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, encuentra el Despacho que el mismo fue verificado por parte de esta autoridad el beneficio de la prisión domiciliaria, lugar donde actualmente continúa purgando la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto l. No. 421

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del 19 de septiembre de 2016, a la altura de la diagonal 65 A con carrera 19 A Sur, barrio San Francisco de esta ciudad capital, los patrulleros William Mora Cangrejo y Lenin Barrios, tras escuchar unas detonaciones de arma de fuego, advierten un vehículo tipo taxi de placas TEQ-197 el cual se movilizaba rápidamente. El vehículo fue interceptado por los uniformados y sus ocupantes requeridos para un registro personal, pero no se les encontró ningún elemento. Al revisar el automotor en su interior, en la parte trasera debajo del tapete, encontraron un arma de fuego tipo revolver calibre 38 Special, marca Cassidy, sin serial, la cual tenía en el tambor tres cartuchos sin percutir y tres vainillas y junto al arma se hallaron cinco cartuchos mas. Al no exhibir permiso para su porte, los ocupantes fueron capturados y judicializados.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que al condenado no se le achacaron circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la pena mínima fijada en el primer cuarto de movilidad (108 meses), sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 62.5% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **40 MESES 15 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

CRVC

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar¹.

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **67 MESES 15 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, ha purgado un total de **67 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0026 del 11 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

De igual modo se tiene que el penado no ha presentado transgresión a la prisión domiciliaria y adelantó diversas actividades de redención, por tanto, se tendrá como superado este requisito.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, encuentra el Despacho que el mismo fue verificado por parte de esta autoridad el beneficio de la prisión domiciliaria, lugar donde actualmente continúa purgando la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del 19 de septiembre de 2016, a la altura de la diagonal 65 A con carrera 19 A Sur, barrio San Francisco de esta ciudad capital, los patrulleros William Mora Cangrejo y Lenin Barrios, tras escuchar unas detonaciones de arma de fuego, advierten un vehículo tipo taxi de placas TEQ-197 el cual se movilizaba rápidamente. El vehículo fue interceptado por los uniformados y sus ocupantes requeridos para un registro personal, pero no se les encontró ningún elemento. Al revisar el automotor en su interior, en la parte trasera debajo del tapete, encontraron un arma de fuego tipo revolver calibre 38 Special, marca Cassidy, sin serial, la cual tenía en el tambor tres cartuchos sin percutir y tres vainillas y junto al arma se hallaron cinco cartuchos mas. Al no exhibir permiso para su porte, los ocupantes fueron capturados y judicializados.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que al condenado no se le achacaron circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la pena mínima fijada en el primer cuarto de movilidad (108 meses), sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 62.5% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **40 MESES 15 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C. 1.013.657.928
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno. 9168-15
Auto I. No. 421

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ
CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1975

NUMERO INTERNO 9168
REF: PROCESO: No. 110016000015201607437
C.C: 1013657928

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 21/03/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 40 MESES 15 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 18 J # 78 A SUR – 50 PISO 2 BARRIO LA CUMBRE.

TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 Y 421 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/03/2024 9:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra: 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de marzo de 2024, 4:56 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>, servitec2732@gmail.com

<servitec2732@gmail.com>, Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 Y 421 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 420 y 421 de fecha 21/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUM.

12-04-2024
03:30 PM
SIGCMA
T. 1976
18-04-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	15943
Condenado:	ADAN RAMIREZ ALDANA
C.C.:	79607605
Fecha de diligencia:	08/03/2024
Hora:	14:27
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.818
Dirección de notificación:	Carrera 160 No. 136B – 04

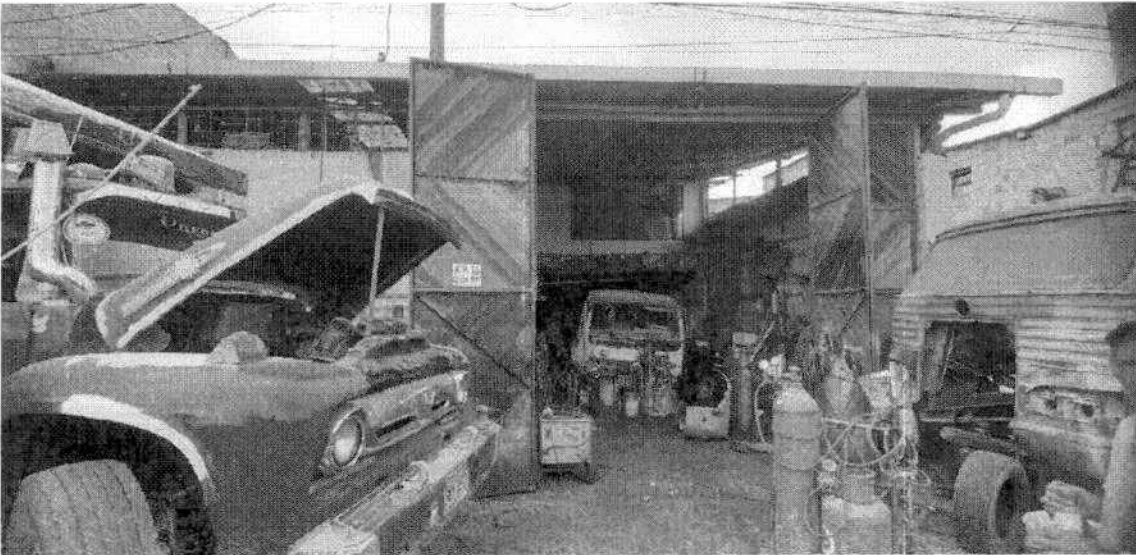
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 19/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, sale una femenina quien afirma ser esposa del penado y un masculino quien afirma ser trabajador del lugar y de la misma forma afirman que este se encontraba haciéndose una curación por una vena, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,

JOAQUÍN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Carrera 160# 136 B04
Demi
Norte 102

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ADAN RAMIREZ ALDANA**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **ADAN RAMIREZ ALDANA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001600002320200084400, adelantado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, condenó al precitado a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el **15 DE FEBRERO DE 2020**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001600002320218000500, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 1 Penal del Circuito Transitorio de esta ciudad, autoridad que el **24 DE JUNIO DE 2022**, condenó al precitado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el **12 DE ENERO DE 2021**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

El señor **ADAN RAMIREZ ALDANA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2021-80005 NI. 15943 desde el día 5 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

Condenado: ADAN RAMIREZ ALDANA C.C. 79607605
CUI: 11001600002320218000500
Expediente No. 15943-15
Auto I. No. 818

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **augmentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...". (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2020-00844, esto es la de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2021-80005 (54 meses), esto es **36 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **ADAN RAMIREZ ALDANA**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico del Estado, máxime cuando en el delito objeto de acumulación la víctima fue efectivamente agredida físicamente.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado no solo agravio el patrimonio económico de la víctima, sino que a través del uso de un arma blanca le profirió un "puntazo" en la mano, poniendo con su conducta en riesgo valores incluso más relevantes del dinero, como la salud y la integridad personal de la agraviada.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **ADAN RAMIREZ ALDANA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: ADAN RAMIREZ ALDANA C.C. 79607605
CUI: 11001600002320218000500
Expediente No. 15943-15
Auto I. No. 818

accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2020-00844 Y 2021-80005, que fueron objeto de acumulación se negó a **ADAN RAMIREZ ALDANA** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **ADAN RAMIREZ ALDANA**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2020-000844

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **5 de JULIO de 2022**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2021-80005, por lo que a la fecha ha descontado: **17 MESES Y 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: No se ha reconocido redención de pena, atendiendo que no ha arribado documentación para tal fin.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
2. - Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
3. - Unifíquense a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **ADAN RAMIREZ ALDANA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-023-2021-80005-00 Y 11001-60-00-023-2020-00844-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER el tiempo en que **ADAN RAMIREZ ALDANA** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001600002320200084400 y 11001600002320218000500, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

Condenado: ADAN RAMIREZ ALDANA C.C. 79607605
CUI: 11001600002320218000500
Expediente No. 15943-15
Auto I. No. 818

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

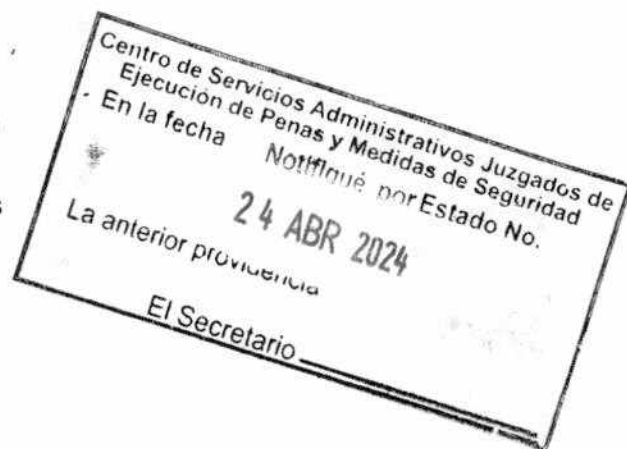
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERBERO ROSAS
JUEZ

VPR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ADAN RAMIREZ ALDANA**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **ADAN RAMIREZ ALDANA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001600002320200084400, adelantado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, condenó al precitado a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el **15 DE FEBRERO DE 2020**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001600002320218000500, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 1 Penal del Circuito Transitorio de esta ciudad, autoridad que el **24 DE JUNIO DE 2022**, condenó al precitado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el **12 DE ENERO DE 2021**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

El señor **ADAN RAMIREZ ALDANA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2021-80005 NI. 15943 desde el día 5 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

Condenado: ADAN RAMIREZ ALDANA C.C. 79607605
CUI: 11001600002320218000500
Expediente No. 15943-15
Auto I. No. 818

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **augmentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...". (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2020-00844, esto es la de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2021-80005 (54 meses), esto es **36 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **ADAN RAMIREZ ALDANA**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico del Estado, máxime cuando en el delito objeto de acumulación la víctima fue efectivamente agredida físicamente.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado no solo agravio el patrimonio económico de la víctima, sino que a través del uso de un arma blanca le profirió un "puntazo" en la mano, poniendo con su conducta en riesgo valores incluso más relevantes del dinero, como la salud y la integridad personal de la agraviada.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **ADAN RAMIREZ ALDANA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: ADAN RAMIREZ ALDANA C.C. 79607605
CUI: 11001600002320218000500
Expediente No. 15943-15
Auto I. No. 818

accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2020-00844 Y 2021-80005, que fueron objeto de acumulación se negó a **ADAN RAMIREZ ALDANA** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **ADAN RAMIREZ ALDANA**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2020-000844

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **5 de JULIO de 2022**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2021-80005, por lo que a la fecha ha descontado: **17 MESES Y 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: No se ha reconocido redención de pena, atendiendo que no ha arribado documentación para tal fin.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquense a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **ADAN RAMIREZ ALDANA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-023-2021-80005-00 Y 11001-60-00-023-2020-00844-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER el tiempo en que **ADAN RAMIREZ ALDANA** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001600002320200084400 y 11001600002320218000500, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

Condenado: ADAN RAMIREZ ALDANA C.C. 79607605
CUI: 11001600002320218000500
Expediente No. 15943-15
Auto I. No. 818

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERBERO ROSAS
JUEZ

VPR

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip

- MENU
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Alta Ejecutiva de Internos

Regresar

Interno

1114491

Td

114326563

Cons. Ingr.

1

Calse Documento

Cédula Ciudadania

Nro. Identificación

79607605

Nombre

ADAN

Primer Apellido

RAMIREZ

Segundo Apellido

ALDANA

Sexo

Masculino

Residencia

CARRERA 160 N° 136 B 04 SUBA LISBOA

Planilla Ingreso

10164245

Establecimiento

23

Establecimiento

CPMS BOGOTA

Fecha Captura

12/01/2021

Fecha Ingreso

19/07/2021

Fecha Salida

Estado Ingreso

Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso

Boleta de detención

Tipo Salida

Telefono

3138150676- 3203369223

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Recaptura

No

Fecha Nacimiento

2/12/1972

Lugar Nacimiento

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Nombre Padre

JOSE ISRAEL RAMIREZ

Nombre Madre

EPIFANIA ALDANA

Nro. Hijos

2

Fase

Identificado Plenamente?

No

Lugar Domicilio

SUBA-BOGOTA DC

Historial del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados

Historial Domiciliaria Interno

Consecutivo

610961

Número Documento

027

Fecha Domicilio

19/07/2021

Estado

Activa

Tipo Domiciliaria

Detencion Domiciliaria

Motivo Domiciliaria

Causal

Autoridad

Fecha Inicio

19/07/2021

Fecha Presentación

Fecha Terminación

Dirección

KR 160 #136 B 04 PI 1

Telefono

Número Caso

7157024

Proceso

110016000023202180005NI3

Nombre de la autoridad

JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documento

Número

027

Clase Documento

Concede Domiciliaria

Fecha Documento

16/07/2021

Fecha Recibido

16/07/2021

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia

KR 160 #136 B 04 PI 1

Telefono domiciliaria vigilancia

Ciudad Disfrute Domiciliaria

SUBA-BOGOTA DC

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ADAN RAMIREZ ALDANA
CARRERA 160 No. 136 B 04
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1976

NUMERO INTERNO 15943
REF: PROCESO: No. 110016000023202180005
C.C: 79607605

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/01/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS A ADAN RAMIREZ ALDANA, DENTRO DE LOS PROCESOS RADICADOS BAJO LOS NÚMEROS 11001-60-00-023-2021-80005-00 Y 11001-60-00-023-2020-00844-00, CONFORME A LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA, FIJANDO COMO PENA PRINCIPAL LA DE NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN. SE INHABILITARÁ AL SENTENCIADO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA ACUMULADA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER EL TIEMPO EN QUE ADAN RAMIREZ ALDANA HA PERMANECIDO PRIVADO DE LA LIBERTAD DENTRO DE LOS PROCESOS NOS. 11001600002320200084400 Y 11001600002320218000500, JUNTO A REDENCIONES DE PENA RECONOCIDAS, A SABER, DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, SE DECLARARÁ COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA ACUMULADA EN LA PRESENTE DECISIÓN.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE "OTRAS DETERMINACIONES", CONFORME LO ALLÍ DISPUESTO.

CUARTO: NOTIFIQUESE AL PENADO DE ESTA DECISIÓN, QUIEN SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

JEP
SMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIO 818 NI 15943 / ADANA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 9:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Juzgado 15 Penal

Municipal Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Juzgado 417 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j417ctopfcba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIO 818 NI 15943 / ADANA RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 818 de fecha 19/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados de Conducta No. 8977405, 9095145, 9206838, 9357959 y 9472638 que avalan el lapso del 12 de octubre de 2022 a 11 de enero de 2024.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 18902486, 18991635 y 19077941 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a diciembre de 2023. Sin embargo, para el mes de septiembre de 2023, el penado registro cero (0) horas de actividad.

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 485

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de abril 2023, mayo 2023, junio 2023, julio 2023, agosto 2023, octubre 2023, noviembre 2023 y diciembre 2023, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18902486	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0
18991635	Julio 2023	114	114	0
	Agosto 2023	126	126	0
19077941	Octubre 2023	126	126	0
	Noviembre 2023	120	120	0
	Diciembre 2023	114	114	0
	Total	954	954	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** ($954/6=159/2=79,5$ guarismo que se aproxima a 80), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 485

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82a38aad2fe8eab07bad539314eaa927e0083132d9962f346725473e14fa
Documento generado en 12/04/2024 07:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-Abr-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17977

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 488

FECHA DE AUTO: 12-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencnia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 8:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>;

ricardo rodriguez <arodriguez@asistir-abogados.com>; abogadojfasistir@gmail.com

<abogadojfasistir@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY
ARBELAEZ FONTECHA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 485, 486, 487, 488 y 489 de fecha 12/04/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 486



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de julio de 2023, esto es 8 meses 29 días, más 9 meses 10 días como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva su domicilio, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **18 MESES 9 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado mediante auto de la fecha se le reconoció 2 meses 20 días por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, ha purgado **20 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 486

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA el Tiempo Físico a la fecha de 20 MESES 29 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 486



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5639f964069f500705158956a53de4b1c70daf5d4a478f67051a2762b2f4bac4

Documento generado en 12/04/2024 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12- Abril-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 286

FECHA DE AUTO: 10- Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLYAN PARANAY ARBESCAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD: 93766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referecncia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 8:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>;

ricardo rodriguez <arodriguez@asistir-abogados.com>; abogadojfasistir@gmail.com

<abogadojfasistir@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY
ARBELAEZ FONTECHA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 485, 486, 487, 488 y 489 de fecha 12/04/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 487

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** se encuentra purgando una pena de **36 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **20 MESES 29 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (36 MESES) que equivalen a **21 MESES 18 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 487



Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 487

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fa2ae58e74de34e5f4124c9e826e078a21bd95ed79065d9b75ffd313460858

Documento generado en 12/04/2024 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-Abril-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17-972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 10-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referecncia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

yovanny.arbelaez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 8:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>; jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>;

ricardo.rodriguez <arodriguez@asistir-abogados.com>; abogadojfasistir@gmail.com

<abogadojfasistir@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY
ARBELAEZ FONTECHA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 485, 486, 487, 488 y 489 de fecha 12/04/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigir las al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 488

en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."
(Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, cuenta con una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **20 MESES 29 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3126565915 donde contestó Edwin Leonardo Arbeláez C.C. 1.033.738.171 – Hermano del penado, quien informó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 49 F BIS SUR No. 7 - 37 DE ESTA CIUDAD, vivienda en familiar desde hace 15 años.
- En la residencia viven: (i) el entrevistado, quien tiene 33 años y trabaja como operario de maquina fileteadora, (ii) la madre del penado, Verónica Fontecha de 64 años quien es pensionado, (iii) la esposa del entrevistado – Marcela Padilla quien es profesora y tiene 30 años, (iv) Jeisson Hernández, sobrino del penado quien es auxiliar contable y tiene 26 años y (v) Andrea esposa del sobrino del penado quien es auxiliar contable.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyaría al penado y se haría cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura vivía en la referida residencia y era mecánico de motos.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Manifestó que no consume sustancias psicoactivas, y si consumiera igual lo recibirían.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 488

preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

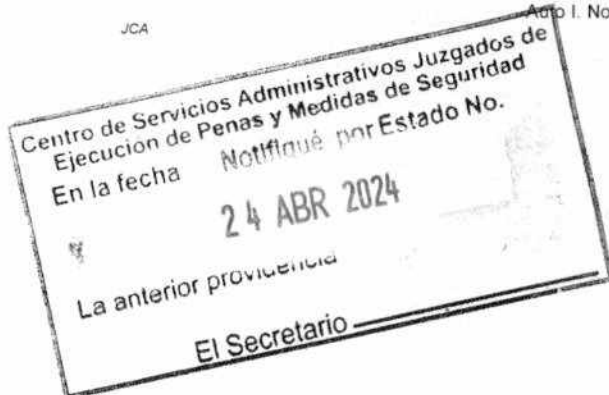
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 488

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

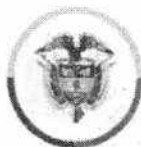
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f224fb2e2eb3b12d49a15626a844dd016f5ec739aa723e717fc371300da34b2

Documento generado en 12/04/2024 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-04-2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 485

FECHA DE AUTO: 12 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referecna

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 8:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>;

ricardo rodriguez <arodriguez@asistir-abogados.com>; abogadojfasistir@gmail.com

<abogadojfasistir@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY
ARBELAEZ FONTECHA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 485, 486, 487, 488 y 489 de fecha 12/04/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **20 meses 29 días**.

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 489

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 36 meses de prisión.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO -**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que DE MANERA INMEDIATA remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el mes de enero 2024 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0446e7fe9baa5d02015fea49dd77dabfe057e7b4c5e8c5fca4d86721f13eee39**

Documento generado en 12/04/2024 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-Abr-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.** 489

FECHA DE AUTO: 10-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: HOLMAN YOSANNY REBELAER

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 12 ABR 2024

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 8:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>;

ricardo rodriguez <arodriguez@asistir-abogados.com>; abogadojfasistir@gmail.com

<abogadojfasistir@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 485, 486, 487, 488 Y 489 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY
ARBELAEZ FONTECHA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 485, 486, 487, 488 y 489 de fecha 12/04/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, en favor de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la

¹Archivo "16PiezasProcesalesJuzCundinamarca" Folio 34

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 435

conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de conducta general de fecha 8 de marzo de 2024, dentro del cual se avala el periodo del 26 de julio de 2023 hasta el 25 de enero de 2024 y certificado de conducta parcial expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que avala el periodo 26 de enero de 2024 hasta el 7 de marzo del 2024 dentro del cual la conducta del penado permanecía en "EJEMPLAR".

De otro lado se remitió el certificado de cómputos No. 19013994, 19074957 y 19140324 dentro del cual se registró actividad desplegada por el condenado para los meses de agosto 2023 a marzo 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en el mes antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19013994	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
19074957	Octubre 2023	160	160	0
	Noviembre 2023	160	160	0
	Diciembre 2023	152	152	0
19140324	Enero 2024	168	168	0
	Febrero 2024	168	168	0
	Marzo 2024	40	40	0
	Total	1184	1184	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 14 DIAS** ($1184/8=148/2=74$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, **2 MESES 14 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 435

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b9c0315a9c7ae8dd6f73eba008959c63daa2097874de3f4d531236c1216d56
Documento generado en 10/04/2024 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nelson E. Cortes C.

Firma Nelson E. Cortes C.

Cédula 79641148 T.F. _____

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 435, 436 Y 437 NI 22837/ NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 10 de abril de 2024, 3:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Mario Fernando Beltran Martinez <mariortac@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 435, 436 Y 437 NI 22837/ NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 435, 436 y 437 de fecha 10/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
N. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 436

X 3

41A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de marzo de 2021, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **36 MESES 17 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de septiembre de 2023 = 6 meses 13 días
- Por auto del 10 de octubre de 2023 = 10 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 14 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **9 MESES 7 DIAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **45 MESES 24 DIAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

¹Archivo "16PiezasProcesalesJuzCundinamarca" Folio 34

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 436

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 45 MESES 24 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 436

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122fca495ad7e9ce0e5046a623dbba35f819d7e3e97c77527902add52781045c

Documento generado en 10/04/2024 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>11-02-2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Nelson E. Cortes E</u>
Firma	<u>Nelson E. Cortes E</u>
Cédula	<u>79.641.148</u> T.F. <u></u>
El(la) Sumario(a) <u></u>	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 435, 436 Y 437 NI 22837/ NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los auros de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 10 de abril de 2024, 3:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Mario Fernando Beltran Martinez <mariortac@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 435, 436 Y 437 NI 22837/ NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 435, 436 y 437 de fecha 10/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

X3

4A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

¹Archivo "16PiezasProcesalesJuzCundinamarca" Folio 34

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 437

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 MESES 24 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, ha purgado un total de **45 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y de la consulta de procesos se tiene que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 966 del 7 de marzo de 2024, en donde el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, el penado informó que se ubica en la **CALLE 2 Norte No. 25 – 18 de Aguachica - Cesar**. Al respecto reposa visita realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, dónde se puede apreciar que su arraigo familiar se encuentra en la casa de su suegra donde reside la compañera permanente del penado.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 437

requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado NELSON

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 437

ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

De los medios probatorios aportados por el señor Representante de la Fiscalía General de la Nación, se extracta que la situación fáctica sustento del preacuerdo y sobre la cual debe versar la sentencia en virtud del principio de congruencia, surge de la existencia de una organización dedicada al desvío y tráfico de sustancias SQC, entre los departamentos de CUNDINAMARCA, CAUCA y NARIÑO, de lo cual aporta información la DEA en escritos del 22 de mayo y 12 junio de 2018.

La organización es liderada por WILLIAM ALFONSO LESMES BERNAL, compañero sentimental de SANDRA MILENA PINTO QUIJANO representante legal de la empresa INDUSTRIA PEGAQUÍMICOS S.A.S. Como *modus operandi* se estableció que aun cuando la empresa cuenta con los permisos para la compra, venta y uso de SQC, y por ende para la utilización de precursores químicos tales como acetato de etilo, disolvente No. 1, metanol, Thinner y tolueno, estas sustancias químicas controladas, se venden, transportan y distribuyen a lugares y poblaciones donde no existen empresas legalmente constituidas para su uso, especialmente al departamento del Cauca donde se ha incrementado la existencia de laboratorios para el

La empresa INDUSTRIAS PEGAQUIMICOS S.A.S., tiene su sede en la población de Funza, Cundinamarca, lugar en el que se aplica una solución química a las sustancias para evitar ser detectada en los controles de las autoridades y desde allí se inicia el recorrido para su entrega en camiones de carga debidamente acondicionados para camuflar o desviar la atención e impedir se detecte el transporte de la SQC (sustancia química controlada).

Para dar apariencia de legalidad al transporte de la sustancia se crearon las empresas CONGRASS S.A. y PETROL OIL COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, y PELETERIA CUYWYS en Pasto, pero son solo de fachada por cuanto solo existen en el papel y no tiene existencia física ni funcionan como tal. Es así como se simula la venta o comercialización legal desde la sede de la empresa en Cundinamarca con destino a la empresa de Pasto, pero en el trayecto, utilizando otros medios de transporte, se desvía el destino de la mercancía y reparte en el departamento del Cauca.

Los integrantes de la organización con el fin de no tener inconvenientes con las autoridades falsifican documentos con los que se pretende acreditar la legalidad del transporte de la sustancia.

En relación con el aquí procesado NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, se le atribuye hacer parte de esa organización, en cargo de la coordinación del transporte de las sustancias para el procesamiento de narcóticos y obtención de documentos falsos, los cuales entrega a los conductores de los vehículos donde se transporta las aludidas sustancias. De manera directa se le vincula a los eventos denominados como 1 y 6.

El evento 1 tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 2018 cuando a la altura del km 15 + 800 metros unidades de la Policía antinarcóticos detuvieron el vehículo tipo tracto camión de placas SXS-841 en el que se hallaron 10,800 galones de disolvente No. 2, 15 galones de acetato de etilo y 15 galones de Metil-etil cetona para un total de 10,830 galones contentivos de 29.528 kilogramos de sustancia química controlada. Presentando el conductor para su transporte documentación falsa.

El evento 6 se presentó el 19 de agosto de 2020, en la Estación de pesaje "Lizama" ubicado en la vía Lizama – San Alberto, en donde en un puesto de control efectivos de la Policía Nacional retuvieron el vehículo de placas SRP-046, manifestando el conductor que transportaba aceite para motor ACPM y presentó documentación que daba cuenta que Terpel realizó despacho desde Sebastopol Puerto Olaya con destino a la empresa Distribuidora Mundial de Combustibles. Sin embargo, se verificó que Terpel no tiene sede en la ciudad de origen y el destino corresponde a una persona jurídica diferente. Al verificarse la sustancia transportada y ser sometida a PIPH dio positivo para SQC, Disolvente No. 1, hidrocarburos equivalentes a 10,760 kilogramos.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, la especialidad en el desarrollo de un comportamiento relacionado con la afectación y la salud pública, y lo premeditado de su actuación, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde aceptó cargos por los delitos de Concierto para delinquir, Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos y Falsedad en Documento Privado en calidad de coautor, en consecuencia, se degradó la conducta de autor a cómplice. Razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales de gravedad para la tasación punitiva.

De otra parte el condenado no realizó una actividad de dirección en la actuación criminal.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 63% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos mediante preacuerdo, dejando ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, por lo cual se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por **CUATRO (4) SMLMV** que deberá sufragar a través de **TÍTULO**

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 437

JUDICIAL; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel "La Modelo".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel "La Modelo"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **CUATRO (4) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **26 MESES 6 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 437

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e1d8abc33fb7ff9ef3fe9360aeb9a407410c761aa9ac46c17162a35bb3f535

Documento generado en 10/04/2024 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 - 04 - 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nelson E. Cortés C

Firma Nelson E. Cortés

Cédula 79.641.148

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 435, 436 Y 437 NI 22837/ NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 10 de abril de 2024, 3:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Mario Fernando Bellran Martinez <mariorxtac@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 435, 436 Y 437 NI 22837/ NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 435, 436 y 437 de fecha 10/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de junio de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA** a la pena principal de 34 meses 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA** fue capturado el día 16 de julio de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3.- El 16 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados de conducta general de fecha 9 de abril de 2024, que avala el lapso del 11 de enero de 2023 a 10 de enero de 2024. Así mismo, se remitió certificado de calificación parcial de fecha 9 de abril de 2024, que avala el lapso del 11 de enero de 2024 a 8 de abril de 2024 y lo califica como "**EJEMPLAR**".

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 19080894 y 19157361 que reporta la actividad desplegada para los meses de agosto 2023 a abril 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
19080894	Agosto 2023	56	56	0
	Septiembre 2023	168	168	0
	Octubre 2023	168	168	0
	Noviembre 2023	160	160	0
	Diciembre 2023	152	152	0
19157361	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2024	168	168	0
	Marzo 2024	144	144	0
	Abril 2024	48	48	0
	Total	1232	1232	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES DIECISIETE (17) DÍAS** ($1232/8=154/2=77$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, **DOS (2) MESES DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03458-00
No. Interno 29023-15
Auto I. No. 490



Formulario de notificación y cumplimiento. Incluye campos para: Nombre (Daniel Eliecer Sanabria Vega), Cédula (1110547061), y una sección para la firma y sello del juez. Hay una firma manuscrita y un sello circular.

Vertical text on the right margin: "En la fecha notifíquese personalmente la anterior providencia a", "Bogotá, D.C.", "11-04-24", "2".

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 490 Y 491 NI 29023/ DANIEL ELIECER
SANABRIA VEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:43

Para Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de abril de 2024, 8:07 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

jbutrago67@hotmail.com <jbutrago67@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 490 Y 491 NI 29023/ DANIEL
ELIECER SANABRIA VEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 490 y 491 de fecha 10/04/2024, con el fin de enterarlo de lo
dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de junio de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA** a la pena principal de 34 meses 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA** fue capturado el día 16 de julio de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3.- El 16 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **34 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA** ha estado privado de la libertad desde el 16 de julio de 2021¹ hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **32 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado por auto de la fecha se le reconoció 2 meses y 17 días por concepto de redención de pena.

Lo anterior para un total de **2 MESES 17 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, ha descontado **35 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 19 DÍAS-, corresponde a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó los documentos de redención sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

¹ Acta de audiencias preliminares

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de **DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03458-00
No. Interno 29023-15
Auto I. No. 491



Condenado: Daniel Eliecer Sanabria Vega C.C. No. 1110547061
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03458-00
No. Interno 29023-15
Auto I. No. 491

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 11-02-2004

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Daniel Eliecer Sanabria Vega

Firma [Firma]

Cédula 1110547061 T.P. 7/11

El(la) Secretario(a) [Firma]



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 490 Y 491 NI 29023/ DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de abril de 2024, 8:07 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>.

jbuitrago67@hotmail.com <jbuitrago67@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 490 Y 491 NI 29023/ DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 490 y 491 de fecha 10/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 6 de febrero de 2020, condenó a **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN** a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2017. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2017-09963 NI. 29396 desde el día 17 de septiembre de 2020.

2.3. El 17 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado de calificación general de conducta suscrito por el Director del Establecimiento Carcelario la Modelo dentro del cual se avala el lapso del 24 de enero de 2022 al 23 de enero de 2024.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 18554648, 18660120, 18775031, 18807313, 18916585, 19018472 y 19078349 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril 2022 a diciembre 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de mayo 2020 y junio 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18554648	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18660120	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18775031	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18807313	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18916585	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
19018472	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
19078349	Octubre 2023	168	168	0
	Noviembre 2023	160	160	0
	Diciembre 2023	152	152	0
	Total	3416	3416	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN**, se hace merecedor a una redención de pena de **(7) MESES TRES (3) DÍAS** ($3416/8=427/2=213,5$ guarismo que se aproxima a 214), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Incorpórese a las diligencias el oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante el cual se informa que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN**, **(7) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 502

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 502

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b6ac5f12b43b2be2018b260a6f0253185b15dd24e54badf86d6ac7a9702f59
Documento generado en 12/04/2024 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

007-12-2024

Bogota, D.C.

Oscar Samir Ochoa B

la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

CC 79 695 402

Apellido

Cedula

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502 Y 503 NI 29396 / OSCAR SAMIR
OCHOA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 12 de abril de 2024, 4:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502 Y 503 NI 29396 / OSCAR SAMIR
OCHOA BELTRAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 502 y 503 de fecha 12/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Bel 2A01
ext 20

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 503



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 6 de febrero de 2020, condenó a **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRAN** a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2017. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2017-09963 NI. 29396 desde el día 17 de septiembre de 2020.

2.3. El 17 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 56 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN** ha estado privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2020¹ hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso. Lapso en el cual descontó **42 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de diciembre de 2020 = 17 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 12 de abril de 2024 = 7 meses 3 días.

Lo anterior para un total de **14 MESES 24 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, ha descontado **57 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Boleta de encarcelación

Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 503

Es de advertir que el tiempo en exceso – 1 MES 20 DÍAS-, será reconocido dentro del proceso Rad. 11001-60-00-023-2016-00458-00 NI. 26122 dentro del cual el penado es requerido para el cumplimiento de la pena de 6 meses.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenad certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

3.- En atención a la solicitud de libertad condicional por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de **OSCAR SAMIR OCHOA BELTRÁN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel la Modelo, con la observación de que el penado debe ser dejado a disposición del proceso 11001-60-00-023-2016-00458-00.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

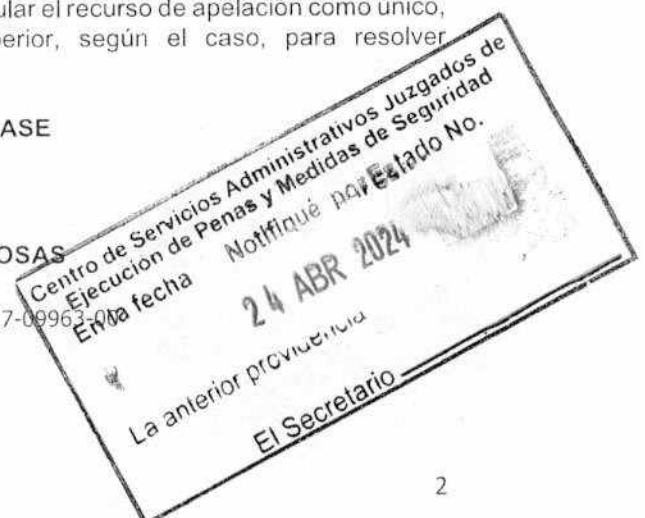
SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 503



Condenado: Oscar Samir Ochoa Beltrán C.C. 79.695.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-09963-00
No. Interno 29396-15
Auto I. No. 503

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 34b3dc24094af28b90bd795b4521b98d201edff397485d7981860932cbd1716c

Documento generado en 12/04/2024 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

12-04-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Oscar Samir Ochoa B.

Nombre

cc 79 695 402

Firma

Cedula

El (la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502 Y 503 NI 29396 / OSCAR SAMIR
OCHOA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 12 de abril de 2024, 4:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502 Y 503 NI 29396 / OSCAR SAMIR
OCHOA BELTRAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 502 y 503 de fecha 12/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



17-04-2024
03:30 PM

SIGCMA

T. 1978
18-04-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	31028
Condenado:	HERNAN ALONSO VILLA PALACIO
C.C.:	985670851
Fecha de diligencia:	22/03/2024
Hora:	14.32
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.88
Dirección de notificación:	Carrera 72C No. 22A – 74 (Int.7 – Apt.925)

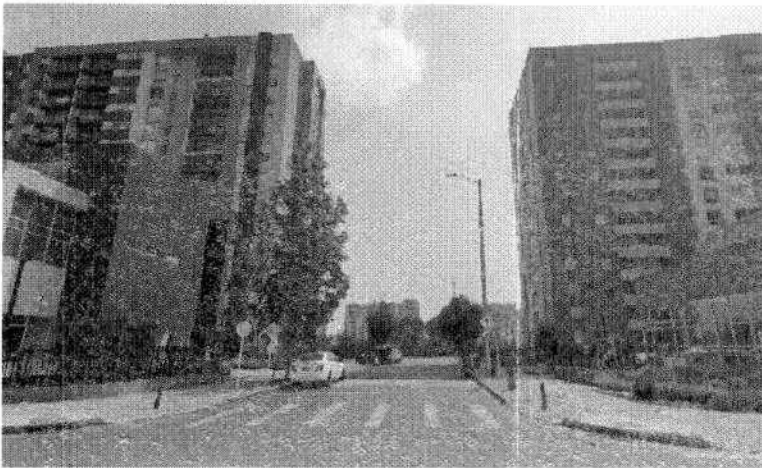
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 12/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar al sector de la dirección indicada no se encontró esta, luego de hacer varias verificaciones tanto en la propia cuadra de la supuesta dirección como en otras aledañas, no se observa esta ya que no existe; en la zona donde debería estar el inmueble según lo señalado que tiene la codificación Carrera 72C No. 22A no existe, pues el sector, si codifica tanto la carrera 72C como la Calle 22A, pero no codifica el complemento 74, en la cuadra hay solo dos nomenclaturas y ninguna es la señalada; en la documentación no hay contactos telefónicos para intentar comunicación por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C.98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00.
No. Interno 31028-15
Auto No. 88



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de julio de 2014.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 22 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C.98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00,
No. Interno 31028-15
Auto No. 88

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18699669	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	96	96	0
Total		416	416	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO** le serán reconocidos **26 DIAS** ($416/8=52/2=26$) de redención de pena por concepto de Trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO**, **26 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C.98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto No. 88

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c8e216a884ee4d0d2773fa186168e033797117d2760430102c7dacd14726a**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C.98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00,
No. Interno 31028-15
Auto No. 88



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de julio de 2014.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 22 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C.98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00,
No. Interno 31028-15
Auto No. 88

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18699669	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	96	96	0
Total		416	416	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO** le serán reconocidos **26 DIAS** ($416/8=52/2=26$) de redención de pena por concepto de Trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO**, **26 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C.98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto No. 88

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c8e216a884ee4d0d2773fa186168e033797117d2760430102c7dacd14726a**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
HERNAN ALONSO VILLA PALACIO
CARRERA 72 C NO. 22 A 74 INT 7 APTO 925
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1978

NUMERO INTERNO 31028
REF: PROCESO: No. 050016000206200681848
C.C: 98567851

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 12/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO, 26 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL COMEB, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, Y A SU APODERADA DRA. LILIANA AZZA PINEDA (LAZZA@DEFENSORIA.EDU.CO Y AZZAPINEDA@GMAIL.COM).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Condenado: DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO C.C. 1.040.737.429
Radicado No. 05001600020620102374200
No. Interno 31687-15
Auto I. No. 496



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de mayo de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO** como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, a la pena de 457 MESES DE PRISION y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 1 de diciembre de 2010.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 1 de diciembre de 2010 a la fecha, de manera que descontó un total de **160 MESES 15 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado redenciones de pena:

- Mediante auto del 8 de abril de 2013¹ = 2 meses 13 días
- Mediante auto del 22 de julio de 2013² = 29 días
- Mediante auto del 18 de octubre de 2013³ = 1 mes 23 días
- Mediante auto del 5 de junio de 2014⁴ = 1 mes 2 días
- Mediante auto del 15 de julio de 2014⁵ = 1 mes 7.5 días
- Mediante auto del 23 de octubre de 2014⁶ = 17 días

¹ 07AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

² 12AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

³ 15AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

⁴ 21AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

⁵ 26AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

⁶ 30AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

Condenado: DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO C.C. 1.040.737.429
Radicado No. 05001600020620102374200
No. Interno 31687-15
Auto I. No. 496

- Mediante auto del 25 de septiembre de 2015⁷ = 4 meses 1.5 días
- Mediante auto del 15 de julio de 2016⁸ = 2 meses 3 días
- Mediante auto del 7 de febrero de 2017⁹ = 20.5 días
- Mediante auto del 7 de marzo de 2017¹⁰ = 1 mes 1.5 días
- Mediante auto del 10 de septiembre de 2018¹¹ = 5 meses 0.9 días
- Mediante auto del 18 de diciembre de 2018¹² = 12.5 días
- Mediante auto del 15 de marzo de 2019¹³ = 1 mes
- Mediante auto del 1 de agosto de 2019¹⁴ = 27 días
- Mediante auto del 13 de enero de 2020¹⁵ = 2 meses 1.5 días
- Mediante auto del 7 de septiembre de 2020¹⁶ = 1 mes 1 día
- Mediante auto del 16 de febrero de 2021¹⁷ = 3 meses 1.5 días
- Mediante auto del 26 de mayo de 2021¹⁸ = 1 mes 0.5 días
- Mediante auto del 30 de septiembre de 2021¹⁹ = 1 mes 0.5 días
- Mediante auto del 1 de febrero de 2022²⁰ = 1 mes 13.5 días
- Mediante auto del 20 de abril de 2022²¹ = 1 mes 0.5 días
- Mediante auto del 13 de septiembre de 2022²² = 1 mes 1 día
- Mediante auto del 14 de octubre de 2022²³ = 1 mes 3.5 días
- Mediante auto del 14 de febrero 2023²⁴ = 1 mes 10 días

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **37 MESES 12 DÍAS**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO** ha descontado **197 MESES 27 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
 - **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	457 MESES
FECHA DE CAPTURA	1 de diciembre de 2010

⁷ 42AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
⁸ 48AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
⁹ 53AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁰ 59AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹¹ 66AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹² 70AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹³ 74AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁴ 78AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁵ 84AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁶ 86AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁷ 95AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁸ 98AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
¹⁹ 104AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
²⁰ 109AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
²¹ 112AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
²² 125AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
²³ 132AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"
²⁴ 136AutoResuelveSolicitud, Carpeta "01EjecucionLaDorada" Carpeta "02Ejecucion"

Condenado: DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO C.C. 1.040.737.429
Radicado No. 05001600020620102374200
No. Interno 31687-15
Auto I. No. 496

REDENCIÓN	- Mediante auto del 8 de abril de 2013 = 2 meses 13 días - Mediante auto del 22 de julio de 2013 = 29 días - Mediante auto del 18 de octubre de 2013 = 1 mes 23 días - Mediante auto del 5 de junio de 2014 = 1 mes 2 días - Mediante auto del 15 de julio de 2014 = 1 mes 7.5 días - Mediante auto del 23 de octubre de 2014 = 17 días - Mediante auto del 25 de septiembre de 2015 = 4 meses 1.5 días - Mediante auto del 15 de julio de 2016 = 2 meses 3 días - Mediante auto del 7 de febrero de 2017 = 20.5 días - Mediante auto del 7 de marzo de 2017 = 1 mes 1.5 días - Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 = 5 meses 0.9 días - Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 = 12.5 días - Mediante auto del 15 de marzo de 2019 = 1 mes - Mediante auto del 1 de agosto de 2019 = 27 días - Mediante auto del 13 de enero de 2020 = 2 meses 1.5 días - Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 = 1 mes 1 día - Mediante auto del 16 de febrero de 2021 = 3 meses 1.5 días - Mediante auto del 26 de mayo de 2021 = 1 mes 0.5 días - Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 = 1 mes 0.5 días - Mediante auto del 1 de febrero de 2022 = 1 mes 13.5 días - Mediante auto del 20 de abril de 2022 = 1 mes 0.5 días - Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 = 1 mes 1 día - Mediante auto del 14 de octubre de 2022 = 1 mes 3.5 días - Mediante auto del 14 de febrero 2023 = 1 mes 10 días
-----------	--

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**
1. Oficiar al asesor jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para que remita cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y documentos de redención pendientes de reconocimiento en favor de **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO**.
 2. Notificar al condenado **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO** auto interlocutorio No. 412 del 14 de febrero de 2023 por medio del cual se reconoció redención de pena.
 3. Informar al condenado que debe estarse a lo resuelto en auto del 7 de septiembre de 2021 que le negó el beneficio administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal, al tratarse la víctima del delito de homicidio de un menor de edad, situación que descarta la concesión del beneficio deprecado y que no es materia de modificación.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

- PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO**
- SEGUNDO: RECONOCER** a **DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **197 MESES 27 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO C.C. 1.040.737.429
Radicado No. 05001600020620102374200
No. Interno 31687-15
Auto I. No. 496

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO C.C. 1.040.737.429
Radicado No. 05001600020620102374200
No. Interno 31687-15
Auto I. No. 496



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cae504621c9885d552e371287d3b3a08ef61d0b83adbbf7e0f9fa80167d48ff

Documento generado en 16/04/2024 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17. Abril 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 496

FECHA DE AUTO: 16 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA:

CC: 10410737429

TD: 92906

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 496 NI 31687 / DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 14:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 16 de abril de 2024, 11:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 496 NI 31687 / DANIEL ALBERTO GUZMAN RESTREPO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 496 de fecha 16/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00
No. Interno 44266-15
Auto I. 913



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por La Cárcel Nacional la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de abril de 2018, el Juzgado 40 Penal del Circuito Conocimiento, condenó a **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena de 144 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 26 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2018, fecha en la cual fue capturado para cumplir condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abcnará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según los certificados de calificación de conducta específica Nos. 8110995, 8218518, 8327946, 8450851, 8559830, 8673307, 8797481, 8913178 y 9027212, que avala el lapso del 21 de noviembre de 2020 al 20 de febrero de 2023.

De otro lado, obra en el diligenciamiento del certificado de cómputo No. 18106449, 18210524, 18305407, 18389507, 18478534, 18583369, 18669296, 18750630, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2021 a diciembre de 2022.

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00
No. Interno 44266-15
Auto I. 913

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputo por **TRABAJO** es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18106449	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18210524	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	152	152	0
18305407	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	136	136	0
	Septiembre 2021	144	144	0
18389507	Octubre 2021	128	128	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18478534	Enero 2022	144	144	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18583369	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	112	112	0
18669296	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	144	144	0
	Septiembre 2022	144	144	0
18750630	Octubre 2022	136	136	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	144	144	0
Total		3600	3600	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO**, se hace merecedora a una redención de pena de **7 MESES 15 DÍAS** ($3600/8=450/2=225$) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO**, respecto de los meses de enero de 2023 a la fecha de emisión documental.
2. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO**, **7 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

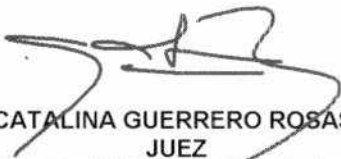
SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00
No. Interno 44266-15
Auto I. 913

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO C.C. 1.014.204.688
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-22837-00*
No. Interno 44266-15
Auto I. 913

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
24 ABR 2024
Notifiqué por Estado No.
La anterior por
El Secretario

DZG



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44266

TIPO DE ACTUACION:

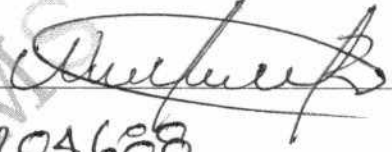
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 913

FECHA DE ACTUACION: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar Fernando Barrago.

FIRMA PPL: 

CC: 1014204628

TD: 98065

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 913 NI 44266 - 015 / WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/03/2024 9:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de marzo de 2024, 4:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,

josvargas@defensoria.edu.co <josvargas@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 913 NI 44266 - 015 / WILMAR FERNANDO BUITRAGO PULIDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 913 de fecha 21/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



12-04-2024
03:30 PM
SIGCMA
T. 1927
18-04-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 8 de abril de 2024

NUMERO INTERNO:	118975
CONDENADO (A):	EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA
C.C:	1123401742
Fecha de notificación:	4 de abril de 2024
Hora:	2:08 pm.
Dirección de notificación:	Diagonal 73 H Sur No.78 B 21.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.320 de fecha 15/3/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA, quien cumple prisión domiciliaria en la diagonal 73 H Sur No.78 B 21, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada diagonal 73 H Sur No.78 B – 21, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 14:08 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

SISIPEC WEB

Inicio | Cartas Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL | Usuario: 0672001402 | Ip: 10.0.15.252

Consulta Ejecutiva de Internos

Detalles del Interno

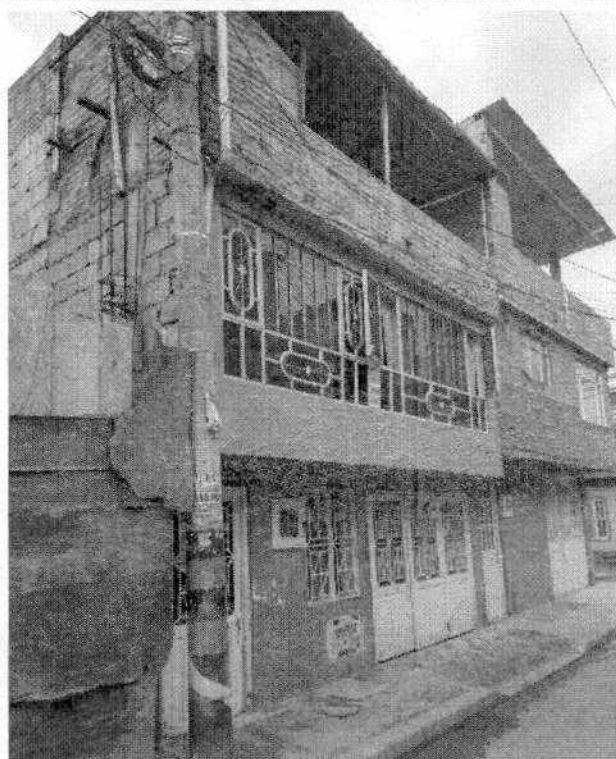
Identificación: 850109	Nombre Interno: 1020050	Residencia: No
Identificación: 1131/00395	Identificación: 24	Residencia: 11061/01944
Código: 4	Identificación: COMANDO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Identificación: DESILLA LA SUAZERA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA

Detalles Comunitaria Interno

Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA

Documentos

Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA
Identificación: 1131/01743	Identificación: 25/07/2015	Identificación: OLGA BEATRIZ ARROYO TAMARA



Condenado: EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA C.C. No. 1.123.041.742
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-17839-00 (Acumulado: 11001-60-00-019-2016-05113)
No. Interno 118975-15
Auto I. No. 320



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de noviembre de 2017 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de cómplice, a las pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (11001-60-00-017-2016-17839-00).

El Tribunal Superior de Bogotá el 27 de julio de 2018 adicionó la sentencia recurrida en el sentido de negar la prisión domiciliaria en virtud de la aplicación del artículo 38G del Código Penal y la libertad condicional atendiendo al factor objetivo.

2.2. Paralelamente el 2 de agosto de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (11001-60-00-019-2016-05113).

2.3. Por auto del 21 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 20 de diciembre de 2016, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

2.5. Por auto del 16 de septiembre de 2019, esta sede judicial dispuso acumular las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-017-2016-17839-00 y 11001-60-00-019-2016-05113, fijando la misma en **129 MESES 18 DÍAS**.

2.6. El 27 de julio de 2020, el Juzgado 2° Homólogo de Guaduas – Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso. Luego el 26 de noviembre de 2021 le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de diciembre de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **86 MESES 25 DÍAS**.

De la misma manera permaneció privado de la libertad al interior del radicado 2016-05113, 1 día en la etapa preliminar del proceso, para un total de **86 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
27/05/2019	1	19
09/10/2020	0	29
24/12/2020	2	29
04/06/2021	0	17,5

Condenado: EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA C.C. No. 1.123.041.742
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-17839-00 (Acumulado: 11001-60-00-019-2016-05113)
No. Interno 118975-15
Auto I. No. 320

05/11/2021	2	18
TOTAL	8	22,5

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le han reconocido **8 MESES 22.5 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **95 MESES 18.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de pena es provisional y si con posterioridad se conocer transgresiones al deber de permanencia del condenado en su domicilio se efectuarán los descuentos pertinentes.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al director y al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota y de la Cárcel la Esperanza de Guaduas, para que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos y conductas correspondientes al condenado **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA**, que comprendan los meses de julio de 2021 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello, y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **95 MESES 18,5 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **DIAGONAL 73 H SUR # 78 B – 21 DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA C.C. No. 1.123.041.742
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-17839-00
No. Interno 118975-15
Auto I. No. 320



Condenado: EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA C.C. No. 1.123.041.742
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-17839-00 (Acumulado: 11001-60-00-019-2016-05113)
No. Interno 118975-15
Auto I. No. 320



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de noviembre de 2017 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de cómplice, a las pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (11001-60-00-017-2016-17839-00).

El Tribunal Superior de Bogotá el 27 de julio de 2018 adicionó la sentencia recurrida en el sentido de negar la prisión domiciliaria en virtud de la aplicación del artículo 38G del Código Penal y la libertad condicional atendiendo al factor objetivo.

2.2. Paralelamente el 2 de agosto de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (11001-60-00-019-2016-05113).

2.3. Por auto del 21 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 20 de diciembre de 2016, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

2.5. Por auto del 16 de septiembre de 2019, esta sede judicial dispuso acumular las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-017-2016-17839-00 y 11001-60-00-019-2016-05113, fijando la misma en **129 MESES 18 DÍAS**.

2.6. El 27 de julio de 2020, el Juzgado 2° Homólogo de Guaduas – Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso. Luego el 26 de noviembre de 2021 le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El sentenciado **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de diciembre de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **86 MESES 25 DÍAS**.

De la misma manera permaneció privado de la libertad al interior del radicado 2016-05113, 1 día en la etapa preliminar del proceso, para un total de **86 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
27/05/2019	1	19
09/10/2020	0	29
24/12/2020	2	29
04/06/2021	0	17,5

Condenado: EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA C.C. No. 1.123.041.742
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-17839-00 (Acumulado: 11001-60-00-019-2016-05113)
No. Interno 118975-15
Auto I. No. 320

05/11/2021	2	18
TOTAL	8	22,5

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le han reconocido **8 MESES 22,5 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **95 MESES 18,5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de pena es provisional y si con posterioridad se conocer transgresiones al deber de permanencia del condenado en su domicilio se efectuarán los descuentos pertinentes.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al director y al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota y de la Cárcel la Esperanza de Guaduas, para que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos y conductas correspondientes al condenado **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA**, que comprendan los meses de julio de 2021 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello, y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **95 MESES 18,5 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **DIAGONAL 73 H SUR # 78 B – 21 DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA C.C. No. 1.123.041.742
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-17839-00
No. Interno 118975-15
Auto I. No. 320

CRVC

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.252

- MENU
- INGRESO - INTERNO
- JURIDICO
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	850100	Planilla Ingreso	10208586	Recaptura	No
Td	113108395	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	10/01/1994
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	DIBULLA-LA GUAJIRA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	20/12/2016	Nombre Padre	OLGA BEATRIZ ARROYO
Nro. Identificación	1123401742	Fecha Ingreso	22/01/2022	Nombre Madre	TAMARA
Nombres	EDANITH RAFAEL	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	ARROYO	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	TAMARA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Plenamente?	
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	629535	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	DG 73 H SUR #78 B 21
Número Documento	2021-00109	Causal		Teléfono	3227844836
Fecha Domicilio	22/01/2022	Fecha Inicio	4/02/2022	Número Caso	6883813
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	1100160000017201617839NI281940
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA COLOMBIA)

Documentos

Número	2021-00109	Fecha Recibido	22/01/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	DG 73 H SUR #78 B 21
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3227844836
Fecha Documento	22/01/2022	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOSA-BOGOTA DC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA
DIAGONAL 73 H SUR No. 78 B 21
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1977

NUMERO INTERNO 118975
REF: PROCESO: No. 110016000017201617839
C.C: 1123401742

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/01/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER A EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 95 MESES 18,5 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA DIAGONAL 73 H SUR # 78 B - 21 DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTIA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramírez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 320 NI 118975/ EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 19 de marzo de 2024, 8:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 320 NI 118975/ EDANITH RAFAEL ARROYO TAMARA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecucion de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 320 de fecha 15/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto; lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia